

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de D. José G. Romano, —Calle de Platerías n.º 7.— á 99 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en la Hoja real línea para los suscritores y en real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenación que deberá verificarse cada año: Leon 16 de Setiembre de 1850.—GEXANO ALAS.»

### PARTI OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 16.

Hace ya dos años que desapareció del pueblo de Villarejo Narcejo Fuertes, de 47 años, y habiendo fallecido su esposa dejando hijos de inembor edad, se inserta en este periódico oficial recomendando á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, veláncos e individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero del referido Narcejo, que parece ser ha estado trabajando en la carretera de Villada, y en el caso de ser habido se le harán las prevenciones oportunas para que dirigiéndose al pueblo de su naturaleza reconozca sus hijos, poniéndole en conocimiento de este Gobierno de provincia para los efectos convenientes.

Leon 20 de Enero de 1865.  
—GEXANO ALAS.

Núm. 17.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 5 del actual se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 del mes anterior, el Real orden siguiente:

«El Sr.: He dado cuenta á

la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio, proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abusos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su laceración, ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas, y considerando que respecto de las primicias están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado, deben regirse por unas mismas disposiciones:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1861, es obligatoria la indemnización cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de subasta:

Considerando que hay muchos casos en que, no llegando la falta á la mitad de la cabida, y siendo, por consiguiente, indemnizable, asciende la indemnización á mucho más de la mitad del valor en que fué rematado el predio, porque la parte que se segregó suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado:

Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnización alguna que les disminuya sin conocimiento de este Ministerio; S. M. pidió el parecer de la Asesoría general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas después de tasadas, y antes de que tova posesión de ellas el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnización ó la nulidad, y que una vez instrui-

dos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamación, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de Ventas, se elevó su acuerdo á la aprobación de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 20 de Enero de 1865.—GEXANO ALAS.

Núm. 18.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### PARADAS.

De conformidad con lo acordado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, y á fin de regularizar la presentación de solicitudes para abrir paradas, y que los reconocimientos se hagan en tiempo oportuno, de modo que cuando empiecen á funcionar se hallen debidamente autorizadas, he dispuesto que como término perentorio e inaprogable para la presentación de aquellas hasta los días 5 y 15 del inmediato mes de Febrero; entendiéndose que en el primer plazo han de estar en este Gobierno de provincia todas las instancias de los que pretendan establecer sus paradas en terreno de rívera, y en el segundo las de los que pretendan abrirlas en puntos de montaña; en la inteligencia que trascurridos dichos plazos no se dará curso á ninguna pretension que tenga por objeto el abrir establecimientos de esta naturaleza.

También debió advertir á los dueños de paradas que para el día 1.º de Marzo han de tener remolados los ganados destinados á la monta en los respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos bajo la inspección del Delegado, á no ser que prefieran presentarlos en

esta capital, y disfrutar de los beneficios que concede el reglamento que á continuación se inserta. Leon 5 de Enero de 1865.—GEXANO ALAS.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.—Circular:

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. —Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que sufren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sembrados, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del rano.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exijan que vayan á reconocer los sembrados en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sembrados en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el

exigir que aquí se verifique en su carta, situada por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 1.º de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y en cada una V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á V. S. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Lorenzo.—V. S. recuargándole su cumplimiento.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garachones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion les autorice é intervenga. Con estas palabras se encarecía la Real orden circular de 13 de

Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garachones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá: previos los trámites y con las circunstancias que se espresarán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas; y apesar de que acercarse las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas de Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garachones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun sífalo ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberla hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garachones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º R.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion sera por escrito, y contendrá la resca de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habra siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garachon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la ostension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la montá no sea gratis, grade particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura determinará la situacion que deban tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, y á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19.º y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esto de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueble en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento, y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando hagan los sementales á la capital de la provincia solo dovengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta layan de ser reconocidos en otro pueble, concurrirán á verificación el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 80 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el

presente año de 1850 y el próximo de 1851.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reñere la castracion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que los sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para haver constancia de la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de cuyo uso no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento, acreditada en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y ejecuciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la negociada en las dehesas de polros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, tendrá de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del pueble dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar levantando con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que logran caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el uso de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisionare el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegradas por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar

precisamente en los depósitos del Estado. En ellas no se permite el uso del garafón.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo: sin mas que hacer registrar aquillos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad a persuadir á los particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndolos en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La inobservancia sobre este punto se entenderá como rebeldía, suspenso de inmediato y dando cuenta al Jefe político. Desde el año posición de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros acabados, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrará aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cin á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de multa grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará depositado y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se entrega finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclaman contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con

severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procure para con particular esmero.

### Agricultura. — Circular.

Aproximándose la época, en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior; las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y tomando tambien que autorizará el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcanzan por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas, pero á la vez que se procura con incansable anhelo atender esta necesidad y la de adaptar con mayor número de ejemplos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 proscribió la autorización de parada alguna con sementales garafones sin que entente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase, con un solo caballo, ó que si tienen mayor número, no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sano interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vayan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garafones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecieron las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas haciendo que sola intervegan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario, mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar de Visita- dos en cada pueblo en que haya para-

das, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo; invitara V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una junta de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragáneos por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropiada, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalara V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20, á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que están prestando servicio en las paradas autorizadas con las resacas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias ó ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas, y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referidos al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberlo, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poner comparativas con las que ya posean á su rama en lo sucesivo, y nunca faltar un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene obser-

var en cuanto al establecimiento ó inspección de las paradas particulares, rogamos dirigirse alguna otra prevención con respecto á la administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Proviene el reglamento en su artículo 5.º, que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se daban constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre conciben con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previr adelante de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se daban en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprensión, es el de emplear en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del calculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que requeieran la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación de ahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen un la expresada Junta V. S. lo remita á la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por las caballos de los depósitos con expresion del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrimiento; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algún producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le instruya V. S. el apoyo que su autoridad se cree necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en existencia el establecimiento de paradas particulares

ó existen, depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar, para sin mengua, en las circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la recolección de los abatacinos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden a todas, y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, puedan coadyuvar más dignamente los desposos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1865.—Corvera—Sr. Gobernador, de.....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servi-

cio de las praderas públicas reproducidas en la circular de 17 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 21, y al mismo tiempo prevenido á los señores Alcaldes, ganaderos, y grangeros que estoy decididamente resuelto á haber tengan cumplido el efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de montes, obraré sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectivos en su caso, la responsabilidad que por omisiones maliciosas ó opatia sobrevengan en los distritos en que las praderas

públicas se hallan establecidas. Leos 5 de Enero de 1865.—Goyena Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

ANUNCIO

Hago saber: Que en habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Extremadura, en 15 de Octubre y 11 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro

de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que comienza en 59 de Setiembre próximo venidero, se convocó á una licitación pública, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del día 27 del actual, bajo los mismos pliegos y condiciones del anterior para la compra de dichas sustancias, hasta el 25 de Setiembre próximo pasado, pero por haberse referido á las subastas primeras anteriores que se verificaron desde 1.º del corriente mes hasta la citada fecha, de fin de Setiembre del presente año, cuyo número de quintales garantidos y número de arrobas de garantía que han de proporcionar á las proposiciones, y precios límites, son los siguientes:

TRIGO						CEBADA				PATA			
Puntos de consumo.	Clases.	Punto de su procedencia.	Noviembre.	Peso regulador de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. Rs. Cs.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. Rs. Cs.	Clases.	Número de quintales.	Garantía. Rs. Cs.
	De 1.º	Del país.	Candeal.	55 lib.	225								
Badajoz	De 2.º	Id.	Id.	63	747		Del país.	71 lib.	5.903,08		Trigo ó cebada.	9.785,21	
	Id.	Id.	Robio.	63	3.044		Id.	71	440,89		Id.	687,51	
Caceres	Id.	Id.	Bianquilla.	62	427		Id.	69	5.035,48		Id.	8.293,74	
Oñubenz	Id.	Id.	Robio.	65	974		Id.	68	1.860,40		Id.	2.839,20	
Jerez de los Caballeros.	Id.	Id.	Robio.	85	582								
					6614	55507			15.500,54	87.080		21.595,66	25.704

PRECIOS LIMITE.

Rs. Cs.

Quintal de trigo de 1.ª clase.	68,05	Para el hospital de Badajoz, para las factorías de provisiones de todo el distrito
Idem de 2.ª	69,06	
Idem de cebada.	59,53	
Idem de paja.	10,75	

Madrid 12 de Enero de 1865.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario José Ruiz y Belluga.

Distrito Universitario de Oviedo. PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica, agregada á la Normal de esta provincia, dotada con tres mil trescientos treinta y tres reales, que ha de proveerse por concurso entre los maestros que regenten escuelas obtenidas por oposición ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no bajen en mas de mil cien reales del de la plaza que se anuncia.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de la documentación de sus méritos y servicios, á la Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo, 12 de Enero de 1865.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

Distrito Universitario de Oviedo. PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas elementales, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas incompletas de niñas.

La de Clanes, en el concejo de Langreón, dotada con mil cien reales.  
La de Ambás con el de Grado, con mil reales.  
Las de Cobiello, Cabledo,

Muro y Poó, en el de Llanes, con la misma dotación.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Caravia, Santa Eufalia de Oseos, y Villanueva de Oseos, dotadas con mil cien reales.

Los maestros y las maestras disfrutaran además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y de la certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia. Oviedo 14 de Enero de 1865.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

do 14 de Enero de 1865.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Conforme á lo dispuesto en el artículo 155 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se han señalado como horas de oficina en todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde. En que se anuncia para conocimiento del público. La Bañeza Enero 2 de 1865.—El Registrador, Aquilino Martínez Pérez.  
Imprenta de José G. Bellido, Bañeza 7.